



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-001-2023-00007-00
<b>Demandante</b>	Youssef Nime Housni Barakat. C. C. No. 19071686.
<b>Demandado</b>	Sociedad Viaja Con Ganas SAS.; Leidy Johana Ocampo Montoya y Luis Fernando Cerpa Vanegas. Nit. 901252070-5, y C. C. No. 1110452144 y1106893476
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	137

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la providencia del 27 de noviembre del 2023 (SIC), impetrada por la parte demandada, a través de la cual se ordenó, al BANCO DAVIVIENDA de esta localidad, dar estricto cumplimiento a la medida de embargo comunicado mediante Oficio No. 044-2023 del 08 de marzo de 2023, procediendo a liberar los depósitos de ahorro establecidos como inembargables de los coejecutados, Leidy Johana Ocampo Montoya y Luis Fernando Cerpa Vanegas y, además, se decretó el levantamiento de las medidas de embargo y posterior secuestro que pesan sobre el inmueble con folio real 051-136814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

Para atender la aludida pretensión, lo primero que hay que señalar es que, la decisión referenciada fue expedida el 30 de noviembre del 2023 y no el día 27 del mismo mes y año, como erróneamente lo aseveró el libelista.

Discurrido lo anterior, es pertinente traer a colación el contenido del art. 285 del Estatuto General del Proceso que regulan las figuras de la aclaración de providencias judiciales así:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Desde ya, se señala que se denegará por improcedente la petición de aclaración porque, conforme lo dispone el referido art. 285, ella es procedente cuando la decisión contenga frases o conceptos que sean un verdadero motivo de duda, lo cual no aconteció en el presente asunto, donde, ni siquiera el solicitante precisó el aspecto que consideró ambiguo.

Por otra parte, el libelista deprecó el levantamiento de la medida cautelar o descongelamiento de recursos de la cuenta de ahorros No. 000700100167 del Banco Davivienda, teniendo en cuenta que de conformidad a la circular 058 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cantidad de dinero allí retenido, no supera el límite señalado como inembargable, dejándolo libre a disposición y administración de los coejecutados, tal y como se indicó en el Oficio 044-2023 del 8 de marzo de 2023.

Además, solicitó que se notifique el levantamiento de medida cautelar, advirtiéndole a la entidad Davivienda que cumpla la orden judicial impartida, ya que, hasta el momento, no han sido notificados en debida forma.



El despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, comoquiera que tal petición ya fue resuelta mediante providencia del 30 de noviembre del 2023 <Ver PDF 18 Cuaderno medidas cautelares>, la cual fue notificada al banco Davivienda, a través de oficio No. 001 del año 2024, comunicado mediante mensaje de datos del 12 de enero del 2024 <Ver PDF 21 y 22 del Cuaderno de medidas cautelares>.

Por lo expuesto en precedencia, el Juez del Juzgado Primero Civil del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

**RESUELVE**

1.- Despachar improcedente la solicitud de aclaración pedida por la parte demandada.

2.- Denegar la petición de levantamiento de medida cautelar y notificación de la misma a la condigna entidad financiera.

**Notifíquese.**

  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
Juez

**KRS**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el estado No.018_del
02/04/2024
_____ Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.